



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 079**

**Fecha:** 14/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00356	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO FINANINDINA  vs AMANDA ESPERANZA PARRA LUNA	Auto termina proceso por pago	13/06/2022
5200141 89001 2018 00166	Ejecutivo Singular	GUERLIN DANILO - CAICEDO OVIEDO  vs JAVIER ARMANDO TARAPUEZ GUERRA	Auto ordena entregar títulos	13/06/2022
5200141 89001 2019 00107	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A  vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto no acepta cesión derechos litigiosos	13/06/2022
5200141 89001 2019 00195	Ejecutivo Singular	ARNULFO OBANDO OBANDO  vs JENY LICENIA SALAZAR JOJOA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	13/06/2022
5200141 89001 2019 00236	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A  vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto no acepta cesión derechos litigiosos	13/06/2022
5200141 89001 2019 00336	Verbal Sumario	JOSE ALBERTO CEPEDA LEGARDA  vs GRACIELA MORALES E INDETERMINADOS	Auto que fija fecha para audiencia	13/06/2022
5200141 89001 2019 00349	Ejecutivo Singular	SANDRO MAURICIO CARLOSAMA  vs ALVARO - LEON ROBY	No apertura Incidente  RECURSOS IMPROCEDENTES	13/06/2022
5200141 89001 2019 00427	Sin Tipo de Proceso	JOSE FREDY ERASO DIAZ  vs YIOVANNY ALEXANDER SANTACRUZ MEZA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	13/06/2022
5200141 89001 2020 00197	Ejecutivo Singular	FERNANDO - CORDOBA CARDONA  vs MIRIAN DEL CARMEN - ZAMBRANO TIMANA	Auto termina proceso	13/06/2022
5200141 89001 2020 00388	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs LUIS ALFREDO - GUACANEZ YAMA	Auto acepta renuncia poder	13/06/2022
5200141 89001 2021 00209	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO  vs YOLANDA DEL SOCORRO MOLINA BOLAÑOS	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	13/06/2022
5200141 89001 2021 00254	Ejecutivo Singular	PEDRO MIGUEL - BASTIDAS LOPEZ  vs SONIA DEL PILAR - MUÑOZ CORDOBA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	13/06/2022
5200141 89001 2021 00423	Ejecutivo Singular	AURA LIGIA VILLACRES  vs ADRIANA - DELGADO	Auto admite renuncia poder  y requiere al demandante so pena de desistimiento.	13/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00434	Ejecutivo Singular	ALVARO MUÑOZ vs MANUEL ANTONIO - HORMAZA ZUÑIGA	No tiene en cuenta diligencias notificación y niega emplazamiento.	13/06/2022
5200141 89001 2021 00544	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ELBA MARIA MESA DE ACOSTA	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	13/06/2022
5200141 89001 2021 00612	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A. vs MILENA LUCIA - RUALES ROSERO	Auto que reconoce personería y requiere al demandante so pena de desistimiento.	13/06/2022
5200141 89001 2022 00258	Ejecutivo Singular	DIANA VANESA CALVACHE LEON vs CECILIA ORDOÑEZ DE COLUNGE	Auto rechaza Demanda	13/06/2022
5200141 89001 2022 00259	Sucesion	LEIDY CAMILA PAZ PATIÑO vs JESUS FRANCO PAZ MADROÑERO	Auto admite demanda	13/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

Secretaria. - Pasto, 13 de junio de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto donde se solicita terminación por pago de la obligación. No existe embargo de remanente Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares –  
Secretario.**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo mixto No. 520014189001-2016-00356

Demandante: Banco Finandina SA

Demandado: Amanda Esperanza Parra Luna

**Pasto, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**

El Banco Finandina SA actuando por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente a Amanda Esperanza Parra Luna, por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual, en autos 26 de agosto de 2016, este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

En escrito que antecede el apoderado demandante solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se proceda a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el desglose del título valor objeto de recaudo para ser entregado a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por el Banco Finandina SA contra Amanda Esperanza Parra Luna.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 26 de agosto de 2016, consistentes en el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas KDU909. Ofíciase.

**TERCERO. – DESGLOSAR** el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaría al número 3113910065, de acuerdo con los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

**CUARTO. - ORDENAR** el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 14 de junio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

Informe Secretarial.- 13 de junio de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado obrante a folios 13-19 del cuaderno original. La autorización para el cobro de títulos fue corroborada telefónicamente al número del señor Javier Tarapuez señalado en su solicitud, 3104292693. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00166  
Demandante: Guerlyn Danilo Caicedo Oviedo  
Demandado: Javier Armando Tarapues

Pasto, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de 15 de octubre de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el archivo del mismo.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores a la parte demandada Javier Armando Tarapues.

Por solicitud del demandado, los dineros serán reintegrados al señor Guerlyn Danilo Caicedo Oviedo, toda vez que su apoderado no posee la facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**ENTREGAR** al señor Guerlyn Danilo Caicedo Oviedo identificado con C.C. 98.381.552, los siguientes títulos de depósito judicial, por valor de \$ 3.210.000,00:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000664469	01/02/2021	\$ 500.017,00
448010000666954	02/03/2021	\$ 258.555,00
448010000669211	31/03/2021	\$ 258.555,00
448010000671694	04/05/2021	\$ 258.555,00
448010000674229	03/06/2021	\$ 258.555,00
448010000676397	01/07/2021	\$ 229.955,00
448010000678960	02/08/2021	\$ 258.555,00
448010000681382	31/08/2021	\$ 258.555,00
448010000684160	01/10/2021	\$ 270.151,00
448010000684207	01/10/2021	\$ 59.540,00
448010000686461	03/11/2021	\$ 270.151,00
448010000689228	01/12/2021	\$ 328.856,00

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 14 de junio de 2022  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 13 de junio de 2022. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez, de la cesión de crédito allegada por la apoderada de la entidad ejecutante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00107  
Demandante: Banco Mundo Mujer SA  
Demandado: Teresa de Jesús Carreño de Castro

Pasto, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, que versa sobre la cesión de derechos litigiosos que esta realizó a favor de Baninca SAS, debidamente coadyuvado por la entidad cesionaria a través de su representante legal, se observa que esta no viene acompañada por los certificados de existencia y representación legal de ninguno de sus suscriptores, documentación que permita que el Juzgado verifique de quienes se trata los representantes legales tanto de la entidad bancaria como de la persona jurídica cesionaria. Asimismo, se establece que se aceptó la subrogación parcial legal del crédito por el 50% de la deuda total del capital de la demanda, los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio y las costas procesales, incluidas las agencias en derecho, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., motivos por los que este Juzgado considera que no es dable aceptar la cesión formulada en escrito que antecede, hasta tanto se indique claramente cuál es el monto cedido y se acredite que quienes lo suscriben, tienen la calidad y facultades requeridas para efectuar la cesión, como partes cedente y cesionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A** dar trámite a la cesión de derechos litigiosos realizada entre Banco Mundo Mujer SA y Baninca S.A.S., por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres**  
**Juez**

**Torres**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de junio de 2022  _____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 13 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00195

Demandante: Arnulfo Obando Obando

Demandada: Jeny Licenia Salazar Jojoa

Pasto (N.), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha conferido poder al estudiante Irene Nohemí Solarte, se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al estudiante Sara Sofía Portilla Jurado, de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el término de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR EL PODER** al estudiante Sara Sofía Portilla Jurado por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica al estudiante, Irene Nohemí Solarte Córdoba identificado con cedula de ciudadanía No. 27.220.852 de Guaitarilla (N), y con carne estudiantil No. 6288214 para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

**TERCERO. - REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por  
ESTADOS  
hoy  
14 de junio de 2022

**Informe Secretarial.** - Pasto, 13 de junio de 2022. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez, de la cesión de crédito allegada por la apoderada de la entidad ejecutante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00236  
Demandante: Banco Mundo Mujer SA  
Demandado: Teresa de Jesús Carreño de Castro

Pasto, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, que versa sobre la cesión de derechos litigiosos que esta realizó a favor de Baninca SAS, debidamente coadyuvado por la entidad cesionaria a través de su representante legal, se observa que esta no viene acompañada por los certificados de existencia y representación legal de ninguno de sus suscriptores, documentación que permita que el Juzgado verifique de quienes se trata los representantes legales tanto de la entidad bancaria como de la persona jurídica cesionaria. Asimismo, se establece que se aceptó la subrogación parcial legal del crédito por el 50% de la deuda total del capital de la demanda, los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio y las costas procesales, incluidas las agencias en derecho, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., motivos por los que este Juzgado considera que no es dable aceptar la cesión formulada en escrito que antecede, hasta tanto se indique claramente cuál es el monto cedido y se acredite que quienes lo suscriben, tienen la calidad y facultades requeridas para efectuar la cesión, como partes cedente y cesionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A** dar trámite a la cesión de derechos litigiosos realizada entre Banco Mundo Mujer SA y Baninca S.A.S., por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de junio de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de mayo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Reivindicatorio No. 520014189001-2019-00336  
Demandante: José Alberto Cepeda Legarda  
Demandada: Graciela Morales

Pasto (N.), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes, advirtiendo que no habrá lugar a decretar la inspección judicial solicitada, toda vez que ninguna de las partes aportó el dictamen pericial desatendiendo así lo previsto en el inciso 3° de la norma en cita.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUXUi4u>

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**TESTIMONIAL:**

Cítese a los señores Zoila Estrada Cuaran y Edmundo Ortega quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392

del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

#### **INSPECCION JUDICIAL:**

Decretar inspección judicial sobre el inmueble objeto de litigio, la cual se llevará a cabo el día de la audiencia a partir de las 11:00. AM

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

Cítese a Lucila González, Gloria González, Lizandro Cadena quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

#### **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

#### **TESTIMONIALES:**

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO. - CITAR** a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS
HOY, 14 de junio de 2022
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 13 de junio de 2022. Dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con los recursos presentados por las partes contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, y el incidente de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00349

Demandante: Sandro Mauricio Carlosama

Demandado: Álvaro León Roby

Incidentante: Napoleón Alvear

Pasto (N.). trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, cabe mencionar que no se dará trámite a los recursos presentados contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, por cuanto se trata de un proceso de única instancia y por tanto los mismos resultan improcedentes.

Ahora bien, en cuanto al incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por el señor Napoleón Alvear a través de apoderado judicial, una vez revisado el expediente se advierte que no hay lugar a dar trámite, toda vez que la medida cautelar ya fue levantada en sentencia de 9 de marzo de 2022, y respecto a una posible indemnización de perjuicios, la parte interesada deberá adelantar las acciones pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR** a tramitar los recursos presentados contra la sentencia de 9 de marzo de 2022, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO. - SIN LUGAR** a tramitar el incidente de levantamiento de medida cautelar, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de junio de 2022
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 13 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial de sustitución presentado por la parte demandante del presente asunto. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Monitorio No. 520014189001-2019-00427

Demandante: José Fredy Eraso Díaz

Demandada: Yiovanny Alexander Santacruz Meza

Pasto (N.), trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha conferido poder al estudiante, Nicolás Ortega Santa María se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al estudiante, Mario Ricardo Realpe de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR EL PODER** al estudiante Mario Ricardo Realpe, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica al estudiante, Nicolás Ortega Santa María, identificado con cedula de ciudadanía No. 1004.232.488 de Pasto, para actuar en el presente asunto.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy  
14 de junio de 2022

**Informe Secretarial.** - Pasto, 13 de junio de 2022. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00197

Demandante: Fernando Córdoba Cardona

Demandado: Rodrigo Alonso Zapata Zambrano, Mario Andrés Rosero Zambrano y Miriam del Carmen Zambrano

Pasto, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación allegada por la parte ejecutante y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Fernando Córdoba Cardona contra Rodrigo Alonso Zapata Zambrano, Mario Andrés Rosero Zambrano y Miriam del Carmen Zambrano.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 10 de agosto de 2020, esto es, embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT's cuyos titulares sean Rodrigo Alonso Zapata Zambrano, Mario Andrés Rosero Zambrano y Miriam del Carmen Zambrano, en los siguientes bancos: Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., BBVA Banco Ganadero, Banco Popular S.A., Banco Corpbanca Colombia S.A., Banco Av Villas. Ofíciase.

**TERCERO. - LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto de 9 de mayo de 2022, esto es, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2020-00668 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto adelantado por Bancolombia en contra el señor Rodrigo Alonso Zapata Zambrano. Ofíciase.

**CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, y ordenar, que en caso de que no lo hubiera hecho, los entregue directamente a la parte demandada o se alleguen a secretaría del despacho para la respectiva anotación prevista en el 116 CGP.

**QUINTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de junio de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 4 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez sobre el memorial mediante la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00388  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Luis Alfredo Guacanez Yama

Pasto (N.), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

En vista que el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada Ayda Lucia Acosta Oviedo identificada con cedula de ciudadanía No. 59.666.378 de Pasto (N), con tarjeta profesional No. 34310 del CSJ, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,

14 de junio de 2022

**Informe Secretarial.** Pasto, 13 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202100209  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar  
Demandada: Yolanda del Socorro Molina Bolaños

Pasto (N.), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido, Juan Manuel Rodríguez Eraso, identificada con cedula de ciudadanía No 98.136.331 de Pasto (N), y con tarjeta profesional No. 168.511 del CSJ, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.282.696 y con tarjeta profesional No. 260.114 C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**TERCERO. REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy  
14 de junio de 2022

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 14 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial de sustitución presentado por la parte demandante del presente asunto. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Monitorio No. 520014189001-2021-00254

Demandante: Pedro Miguel Bastidas López

Demandada: Sonia del Pilar Muñoz Córdoba

Pasto (N.), catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha conferido poder al abogado, José Luis Coral Romo se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al abogado, Duvan Esteban Chaves Rivas de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR EL PODER** al abogado Duvan Esteban Chaves Rivas, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica al abogado, Jose Luis Coral Romo Identificado con C.C. No. 1.087.420.212 expedida en Túquerres (N) y T.P. No. 296.362 del C.S. de la J de Pasto, para actuar en el presente asunto.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de junio de 2022
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 13 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00423  
Demandante: Aura Ligia Villacres B.  
Demandada: Adriana Delgado Zambrano

Pasto (N.), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido, la cual fue aceptada por su mandante. En consecuencia, se procederá a aceptar la renuncia al mandato.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

**RESUELVE**

**PRIMERO - ADMITIR** la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante, al abogado José Gustavo Delgado Ordoñez portador de la T.P. No. 61.619 del C.S. de la J.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de junio de 2022  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 13 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta de la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00434

Demandante: Álvaro Muñoz

Demandado: Manuel Antonio Hormaza Zúñiga

Pasto, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la solicitud de emplazamiento del demandado Manuel Antonio Hormaza Zúñiga en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que allega la apoderada de la parte ejecutante, se debe a que conforme certificación de la empresa de correo aquel no reside en la dirección indicada inicialmente en la demanda. Al respecto se procedió a la revisión de lo obrante en el expediente digital, encontrándose que erróneamente la parte ejecutante tuvo en cuenta para efecto de notificaciones la dirección que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria matriz y no la dirección que actualmente registra el inmueble de propiedad del demandado y otra persona, correspondiente al Edificio Portal de Versalles P.H. ubicado en la Carrera 35ª No. 18-90.

Por lo anterior, y dada la trascendencia del acto de notificación, la cual debe surtirse en la forma prevista en la ley adjetiva, so pena de nulidad procesal, no puede ser tenida en cuenta la diligencia de notificación adelantada por la parte ejecutante, y se ordenará que proceda a elaborar y remitir la comunicación para notificación, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., y habiéndose suministrado la nomenclatura de una propiedad horizontal, deberá tener en cuenta la parte ejecutante, lo previsto en el inciso 3 del numeral 3 ibidem. Así las cosas, habrá de negarse el emplazamiento solicitado por esta.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación personal al demandado, realizadas por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte ejecutante, que proceda a elaborar y remitir la comunicación para notificación al demandado, Manuel Antonio Hormaza Zúñiga, atendiendo lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** NEGAR el emplazamiento del demandado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
14 de junio de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 13 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de reconocer personería jurídica.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00544  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar  
Demandado: Elba Maria Mesa De Acosta

Pasto (N.), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido, la cual fue aceptada por su mandante. En consecuencia, se procederá a aceptar la renuncia al mandato.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO - ADMITIR** la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante, Juan Manuel Rodríguez Erazo.

**SEGUNDO- RECONOCER** personería al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.282.696 expedida en Pasto (N), y portador de T.P. No. 260.114 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**TERCERO. - REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de junio de 2022 <hr/> Secretaria
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 13 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de reconocer personería jurídica.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00612  
Demandante: Sociedad Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A  
Demandado: Milena Lucia Rúaless Rosero y Sociedad Comercial Industrial Azero SAS

Pasto (N.), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial de sustitución, el juzgado procederá a reconocer personería a la abogada Lizeth Carolina Rosero Santacruz de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** personería a Abogada Lizeth Carolina Rosero Santacruz, identificada con CC. No. 1.085.285.147 de Pasto, portadora de la T.P No. 269.375 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
14 de junio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 13 de junio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00258  
Demandante: Diana Vanesa Calvache León  
Demandada: Cecilia Isabel Ordoñez de Colunge

Pasto (N.), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en la CALLE 20 No 29-62, PISO 2 LAS CUADRAS, correspondiente a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
14 de junio de 2022

---

Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 13 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual ha sido asignado por reparto por oficina judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2022-00259  
Demandantes: Leidy Camila Paz Patiño y Jessica Paola Paz Patiño herederas de José Camilo Paz Madroñero  
Causante: Jesús Franco Paz Madroñero

Pasto (N.), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

Que por la cuantía y lugar del último domicilio del causante, este despacho judicial es el competente para conocer el presente asunto, razón por la cual se procederá a declarar abierto el proceso conforme lo ordena el artículo 491 del C. G. del P.

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** abierto el proceso de sucesión intestada de Jesús Franco Paz Madroñero, fallecido el 21 de octubre de 2020, siendo Pasto su último domicilio.

**SEGUNDO.- RECONOCER** a Leidy Camila Paz Patiño y Jessica Paola Paz Patiño como sus herederas.

**TERCERO.- ORDENAR** el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión del señor Jesús Franco Paz Madroñero, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 87.910.011.

**CUARTO.- TRAMITAR** la demanda, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P. **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la apertura de la presente sucesión del señor Jesús Franco Paz Madroñero, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 87.910.011.

**SEXTO.- ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO.- DECRETAR** el embargo del bien inmueble, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-93181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado Jaime Felipe Rodríguez Forero portador de la T.P. No. 34.489 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de junio de 2022  _____ Secretaria
--